

Resolución 25 7 de agosto de 1974

**RESOLUCION 25** 

# RESOLUCION 25

Solicitud del Gobierno de Colombia respecto suspensión AEMC de cueros

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Artículo 67 del Acuerdo y las Decisiones 9 y 70 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación de 9 de julio de 1974, solicitó la autorización a que se refiere el Artículo 67 del Acuerdo con el fin de suspender, hasta el 31 de diciembre de 1974, los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para la importación de 100.000 cueros, subposiciones 41.01.01.00 y 41.01.02.00 de la NABANDINA;

Que de conformidad con el procedimiento establecido en la Decisión 70, la Junta realizó las consultas sobre disponibilidad de oferta subregional del producto a que se refiere la solicitud formulada por el Gobierno de Colombia;

Que los gobiernos de Chile, Ecuador y Venezuela informaron a la Junta que en sus países no existe actualmente oferta exportable de dicho producto;

Que los gobiernos de los demás Países Miembros no contestaron la consulta dentro del término señalado en el artículo 21 de la Decisión 70;

#### RESUELVE:

- Artículo 1.- Comunicar al Gobierno de Colombia que no existe actualmente oferta subregional para atender sus necesidades de importación de cueros, subposiciones de la NABANDINA 41.01.01.00 y 41.01.02.00.
- Artículo 2.- En tal virtud el Gobierno de Colombia podrá tomar las medidas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 67 del Acuerdo, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para importar 100.000 cueros. Dichas medidas podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 1974.
- Artículo 3.- Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Junta sobre las importaciones que haga al amparo de esta autorización.
- Artículo 4.- Informar a la Comisión sobre lo actuado en su próximo período de Sesiones Ordinarias.
- Artículo 5.- Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, letra i) del Acuerdo.

GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA

SALVADOR LLUCH SOLER

FELIPE SALAZAR SANTOS

# ACUERDO DE CARTAGENA



JUNTA

Resolución 25 23 de Julio de 1974

retrails de J Circulocura J Curulocura J Maria J

RESOLUCION 25

## RESOLUCION 25

Solicitud del Gobierno de Colombia respecto suspensión AEMC a productos que indica.

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Artículo 67 y las Decisiones 9 y 70 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación de 19 de junio de 1974 solícitó la autorización a que se refiere el Artículo 67 del Acuerdo con el fin de suspender los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para la importación de ciertos productos que no se producen en la Subregión o con respecto a los cuales no existiría producción suficiente:

Que, Venezuela y el Ecuador respondieron a las consultas de la Junta, indicando que tenían producción disponible de los productos correspondientes a los items 01.05.02.01 y 73.39.00.99 de la NABANDINA;

Que, con respecto a los demás productos señalados por la solicitud colombiana no ha habido respuesta de los demás Países Miembros dentro del plazo señalado en el Artículo 21 de la Decisión 70 y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 de la misma Decisión se entiende que no hay oferta para atender los requerimientos del país solicitante.

## RESUELVE:

Artículo 1.- Comunicar al Gobierno de Colombia que no existe actualmente oferta subregional para atender sus necesidades de importación de los productos comprendidos en los siguientes items de la NABANDINA:

01.02.01.00	01.05.02.03
01.02.02.00	01.05.02.99
01.03.01.00	73.03.00.01
01.04.01.01	73.39.00.01
01.04.01.02	97.06.01.00
01.04.02.01	97.06.02.99
01.05.01.01	97.06.89.01
01.05.01.99	97.06.89.02
01.05.02.02	97.06.89.99

Artículo 2.- En tal virtud, el Gobierno de Colombia podrá tomar las medidas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 67 del Acuerdo, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común que afectan la importación de los productos señalados en el Artículo 1. Dichas medidas podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 3.- Comunicar al Gobierno de Colombia que la Junta no tiene co nocimiento de que se hubiere iniciado la producción de algún producto compren dido en los siguientes items de la NABANDINA:

29.14.11.01

29.15.21.03

29.27.00.01

39.02.02.01

40.12.00.02

92.10.89.01

92,10,89,02

Artículo 4.- En tal virtud el Gobierno de Colombia puede diferir la apli cación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común correspondiente a los productos señalados en el Artículo 3, hasta el momento en que la Junta ve rifique que se ha iniciado su producción en la Subregión.

Artículo 5.- Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Junta so bre las importaciones que haga al amparo de esta autorización.

Artículo 6.- Informar a la Comisión sobre lo actuado, en su próximo perio do de Sesiones Ordinarias.

Artículo 7.- Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, letra i) del Acuerdo.

GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA SALVADOR LLUCH SOLER

FELIPE SALAZAR SANTOS

Lima, 23 de julio de 1974

Resolución 25 23 de Julio de 1974

RESOLUCION 25

#### RESOLUCION 25

Solicitud del Gobierno de Colombia respecto suspensión AEMC a productos que indica.

La JUNTA del ACUERDO DE CARTAGENA:

VISTO: El Artículo 67 y las Decisiones 9 y 70 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que, el Gobierno de Colombia, mediante comunicación de 19 de junio de 1974 solicitó la autorización a que se refiere el Artículo 67 del Acuerdo con el fin de suspender los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común para la importación de ciertos productos que no se producen en la Subregión o con respecto a los cuales no existiría producción suficiente:

Que, Venezuela y el Ecuador respondieron a las consultas de la Junta, indicando que tenían producción disponible de los productos correspondientes a los items 01.05.02.01 y 73.39.00.99 de la NABANDINA;

Que, con respecto a los demás productos señalados por la solicitud colombiana no ha habido respuesta de los demás Países Miembros dentro del plazo señalado en el Artículo 21 de la Decisión 70 y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 de la misma Decisión se entiende que no hay oferta para atender los requerimientos del país solicitante.

#### RESUELVE:

Artículo 1.- Comunicar al Gobierno de Colombia que no existe actualmente oferta subregional para atender sus necesidades de importación de los productos comprendidos en los siguientes items de la NABANDINA:

01.02.01.00	01.05.02.03
01.02.02.00	01.05.02.99
01.03.01.00	73.03.00.01
01.04.01.01	73.39.00.01
01.04.01.02	97.06.01.00
01.04.02.01	97.06.02.99
01.05.01.01	97.06.89.01
01.05.01.99	97.06.89.02
01.05.02.02	97.06.89.99

Artículo 2.- En tal virtud, el Gobierno de Colombia podrá tomar las medidas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 67 del Acuerdo, tales como la reducción o suspensión transitoria de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común que afectan la importación de los productos señalados en el Artículo 1. Dichas medidas podrán aplicarse hasta el 31 de diciembre de 1974.

Artículo 3.- Comunicar al Gobierno de Colombia que la Junta no tiene conocimiento de que se hubiere iniciado la producción de algún producto comprendido en los siguientes items de la NABANDINA:

29.14.11.01 29.15.21.03 29.27.00.01 39.02.02.01 40.12.00.02 92.10.89.01 92.10.89.02

Artículo 4.- En tal virtud el Gobierno de Colombia puede diferir la aplicación de los gravámenes del Arancel Externo Mínimo Común correspondiente a los productos señalados en el Artículo 3, hasta el momento en que la Junta ve rifique que se ha iniciado su producción en la Subregión.

Artículo 5.- Solicitar al Gobierno de Colombia que informe a la Junta so bre las importaciones que haga al amparo de esta autorización.

Artículo 6.- Informar a la Comisión sobre lo actuado, en su próximo perio do de Sesiones Ordinarias.

Artículo 7.- Comunicar el texto de la presente Resolución a los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 15, letra i) del Acuerdo.

FELIPE SALAZAR SANTOS GERMANICO SALGADO PEÑAHERRERA SALVADOR LLUCH SOLER

Lima, 23 de julio de 1974